

EXPEDIENTE:	00408/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00408/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE XALATLACO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiuno de febrero de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00006/XALATLA/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Sindico municipal de Xatlalaco actualmente nuestro municipio se encuentra en la incertidumbre de conocer realmente los limites municipales, vemos con gran tristeza como las delegaciones de Santiago Tilapa y la Magdalena entre otros pueblos invaden territorio de Xatlalaco, por lo cual te solicito copias de las gestiones que a la fecha ya realizaste (intermunicipales) para la debida delimitación de nuestro pueblo o acaso ya te conformaste con la invasión que día a día realizan dichas delegaciones, solicito copias si a la fecha existen o realizaste convenios amistosos para colocar mojoneras en los limites de Xatlalaco, recuerda que es parte de tus funciones. en caso de no haber realizado estas

EXPEDIENTE:	00408/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

funciones nos agendes una asamblea general en la plaza principal y poder convocar al pueblo y exigirte cuentas personalmente por que ya es momento de que te pongas a trabajar al 100%.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el veintiuno de marzo **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **0408/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“Solicité información y la síndico Municipal me la niega al omitir mi petición”.

Al que anexó el acuse electrónico de su solicitud.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00408/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal apenas citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veintiuno de febrero de dos mil doce, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el veintidós de febrero del presente año.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48.

(...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento".*

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al quedar demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, se concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr quince de marzo de dos mil doce y venció el once de abril del presente año, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00408/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

treinta y uno de marzo y primero de abril del dos mil doce por corresponder a fines de semana, así como del cuatro al seis de abril de la misma anualidad, por ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en tal virtud, si el medio de impugnación se hizo valer vía electrónica el veintiuno de marzo de esta anualidad, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice:

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se le niegue la información solicitada...”

Es así, porque —como se anticipa— se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta, al evidenciar que la autoridad negó la información solicitada por el ahora recurrente; y por ende, no se entregó la información en cuestión.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el recurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

***“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00408/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. A efecto de pronunciarse en relación con el motivo de disenso esgrimido por el recurrente es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico.

El derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que se sostiene en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00408/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Asimismo, es importante destacar el texto de los numerales 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tenor siguiente:

“Artículo 3. *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00408/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, se estima que resulta fundado el motivo de disenso que expresa el recurrente relativo a que el sujeto obligado omite dar respuesta a la solicitud de información, por ello, solicita una contestación a su petición en los tiempos que marca la ley, en el entendido que precisamente la instancia para conocer y resolver las impugnaciones que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por la ley de la materia, es este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales; lo anterior, en términos de los numerales 56 y 60, fracción VII, de la legislación que nos ocupa.

En efecto, la solicitud de acceso a la información la realizó el disidente el veintiuno de febrero de dos mil doce; por lo que el plazo que alude el precepto 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que el sujeto obligado diera respuesta a dicha petición comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el veintidós de febrero siguiente y venció el catorce de marzo del presente año.

Vinculado con ello, se debe enfatizar que el artículo 48, párrafo tercero, de la legislación de la materia, prevé la negativa ficta, la cual consiste en una determinación desfavorable a los intereses del particular; y en esta materia opera con la existencia de una solicitud de información pública y que con el transcurso de los quince días que la legislación le concede al sujeto obligado para proporcionar la información (en su caso del plazo de siete días de prórroga) no entregue al particular la respuesta; figura jurídica que se analizó en el

considerando cuarto, ya que este órgano colegiado por disposición expresa del citado ordenamiento legal, está obligado, entre otros tópicos, a verificar la oportunidad procesal para interponer el recurso, así como la temporalidad en que el sujeto obligado dé respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, es necesario establecer que en la solicitud de información el recurrente pidió:

- a) Las gestiones municipales con referencia a los límites del municipio; aspectos que evidentemente son de carácter patrimonial para el municipio. Además, solicita la documentación comprobatoria de las acciones llevadas a cabo para tales fines
- b) En el supuesto de no existir gestiones tocantes a su petición se agende una asamblea general en la plaza principal para poder convocar al pueblo y exigirle cuentas al Síndico procurador.

En ese orden, en principio debe verificarse la solicitud identificada como a), para lo cual es preciso traer a contexto el contenido de los artículos 4, 27, 31 fracción V 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

“

“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 4.- La creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, corresponden a la Legislatura del Estado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00408/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
(...)*

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

CAPITULO SEGUNDO

De los Síndicos

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

*Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:
I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los ayuntamientos, a los integrantes de los mismos y a las dependencias de la Administración Pública Municipal en los litigios en los que éstos fueren parte; así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal
(...)*

Artículo 54.- El ayuntamiento, en su caso, distribuirá entre los síndicos otras funciones que de acuerdo con la ley les corresponda. ...”.

Por su parte el Bando de Gobierno de 2012 establece:

BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XALATLACO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00408/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

2012

6

1.2 DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 14. *El territorio del Municipio de Xalatlaco, es el que posee actualmente conforme a la jurisdicción de hecho, ejercidas por sus respectivas autoridades y el que de hecho y por derecho ocupa y corresponde actualmente; está integrado por una cabecera municipal, que es Xalatlaco; 4 Barrios y 10 comunidades; Colinda al norte con los Municipios Ocoyoacac y Tianguistenco; al oriente con el Distrito Federal y el Estado de Morelos; al sur y al poniente con Tianguistenco.*

ARTÍCULO 15. *El territorio del Municipio comprende los límites de extensión reconocida.*

El Municipio de Xalatlaco integra su territorio con:

I. La cabecera Municipal compuesta por la Villa del mismo nombre, la

cual se integra por cuatro barrios:

- 1. San Agustín, dentro del cual se encuentran las comunidades de Coxto, Techichilli y Cuandre.*
- 2. San Bartolo, dentro del cual se encuentra San Bartolito.*
- 3. San Francisco, dentro de la cual se integra Tepetitla y Escalerillas.*
- 4. San Juan.*

II. Las Delegaciones:

- 1. Águila que comprende la Comunidad la Mesa.*
- 2. Capulín.*
- 3. Coexapa.*
- 4. Cruz Larga.*
- 5. Mezapa la Fábrica.*
- 6. Morelos.*
- 7. Potrero.*
- 8. San Juan Tomasquillo que incluye la comunidad del Yete.*
- 9. Santa Fe Mezapa.*
- 10. Tejocotes.*

ARTÍCULO 16. *Dentro del territorio municipal existen núcleos de régimen comunal, las cuales se regirán por la Ley Agraria y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00408/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ARTÍCULO 17. *El Ayuntamiento en cualquier tiempo podrá acordar la adición, modificación y división que estime conveniente en cuanto a número, delimitación y circunscripción territorial del Municipio en Delegaciones, Subdelegaciones, Colonias, Sectores y Manzanas, de acuerdo con el número de habitantes y servicios públicos existentes, así como modificar la clasificación y denominación establecida en el Artículo 15 de este Bando.*

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
2.1 DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 43. *El Gobierno Municipal de Xalatlaco se deposita y se ejerce por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, autoridad deliberante a la cual le compete la definición de las políticas generales de Gobierno y la Administración municipal, **así como las decisiones que atañen a la población, territorio, patrimonio y organización política y administrativa del municipio;** cuya competencia, integración, funcionamiento y atribuciones se encuentran señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, Ley Orgánica Municipal, así como los reglamentos municipales y demás disposiciones normativas que resulten aplicables.*

De la interpretación sistemática de estos preceptos legales se infiere que los ayuntamientos, como lo es, el sujeto obligado, constituyen un órgano colegiado de decisiones, tienen plena autonomía en el régimen interior de su gobierno y son facultados por Ley para tomar decisiones en cuanto a su territorio se refiere. También es de advertirse, que aunque la normatividad en materia contempla que la solución de conflictos sobre límites intermunicipales compete a la Legislatura, igualmente faculta al Ayuntamiento por sí o a través del síndico sobre quien recae, la representación jurídica en conflictos ha realizar acciones tendentes a

solucionarlos. Resulta atinado observar que la legislación invocada, proporciona también al **SUJETO OBLIGADO** la posibilidad de efectuar cambios, adiciones o divisiones dentro de su territorio municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Colonias, Sectores y Manzanas.

Es así que los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos que para efecto de límites intermunicipales deba efectuar; lo anterior, conlleva a establecer que aunque en este caso, resulta evidente que la fuente obligacional para la solución de conflictos de circunscripción territorial recae en el Legislador, el sujeto obligado, tiene la potestad de realizar las gestiones que a ese respecto resulten necesarias.

Así, se considera que la información consistente en los soportes documentales de las gestiones efectuadas para establecer límites intermunicipales, conforman información pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley de la materia:

“Artículo 2 (...)

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en ejercicio de sus atribuciones.”

En efecto, de dicha transcripción se obtiene como deber del sujeto obligado tener disponible esta información, toda vez que al materializar las acciones a este respecto en los términos y con las formalidades legales, genera el soporte respectivo. De tal suerte, que la documentación que se origina por motivo de tal procedimiento constituye información pública, ya que es información creada por el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00408/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones de derecho público, la cual obra en sus archivos.

Por tanto, resulta evidente que el Ayuntamiento de Xalatlaco genera y posee, los trámites y procedimientos efectuados en caso de existir conflictos intermunicipales o de circunscripción territorial.

Es necesario precisar que en caso de que el sujeto obligado no haya gestionado dichas acciones, deberá hacerlo del conocimiento del recurrente.

Relacionado con esto, se advierte que el disconforme solicita también en el supuesto de no existir gestiones tocantes a su petición se agende una asamblea general en la plaza principal para poder convocar al pueblo y exigirle cuentas al Síndico procurador; solicitud que resulta improcedente puesto que la concertación de reuniones no es atribución de este Instituto ni constituye información generada, poseída o administrada por el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones de derecho público, tampoco existe disposición legal que así lo imponga.

En las relatadas consideraciones y al quedar demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública, resulta patente que el sujeto obligado transgredió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública, por lo que este órgano garante con la finalidad de restituirlo en su derecho, **ordena al sujeto obligado haga entrega vía SICOSIEM del soporte documental sobre las gestiones efectuadas para delimitar el territorio municipal o en su caso resolver conflictos sobre límites intermunicipales en el entendido que en caso de no haber generado la**

EXPEDIENTE:	00408/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información en comento, deberá informar al recurrente el motivo que justifique dicha circunstancia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE** y fundado los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A

EXPEDIENTE:	00408/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

EXPEDIENTE:	00408/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE
ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00408/INFOEM/IP/RR/2012**